



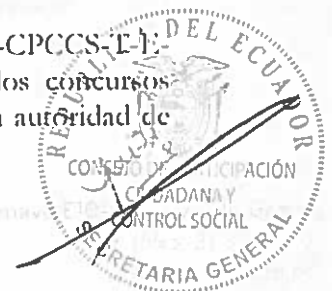
RESOLUCIÓN No. PLE-CPCCS-T-O-351-01-04-2019
EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL TRANSITORIO

CONSIDERANDO:

- Que**, el 04 de febrero de 2018, se efectuó una consulta popular y referéndum, a través del cual el pueblo ecuatoriano, aprobó la pregunta tres y su anexo para la conformación de un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (en adelante “Consejo Transitorio”), con las facultades determinadas en la Constitución y la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Que**, en el referido anexo 3 se determinó que este Consejo Transitorio “garantizará la mejora, objetividad, imparcialidad, transparencia de los mecanismos de selección de las autoridades cuya designación sea de su competencia [...]”; y,
- Que**, el numeral 11 del artículo 208 de la Constitución determina que es competencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designar a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

I. ANTECEDENTES.

1. Con fecha 27 de noviembre de 2018, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-182 el Pleno del Consejo Transitorio, aprobó el “Mandato para el concurso público de méritos y oposición para la designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado” (en adelante referido como “Mandato”).
2. El 29 de noviembre de 2018, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-E-187, el Pleno resolvió conformar la Comisión Técnica Ciudadana de Selección para la designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado (en adelante referida como “Comisión Ciudadana”).
3. Con fecha 21 de enero de 2019, la Comisión Ciudadana presentó al Pleno el “Informe de Recomendación sobre la habilitación de los postulantes”, en cumplimiento con el artículo 19 del Mandato. Posteriormente, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-243, de fecha 24 de enero de 2019, el Pleno del Consejo Transitorio resolvió dar por conocido el referido Informe de Habilitación y notificó a los postulantes con este.
4. El Pleno Transitorio, mediante Resoluciones: PLE-CPCCS-T-E-269, PLE-CPCCS-T-E-272, PLE-CPCCS-T-E-273 y PLE-CPCCS-T-E-274, resolvió aceptar las impugnaciones de los postulantes: José Rubén Guevara Fuentes, Jorge Maximiliano Blum Carcelén, Jorge Cristóbal Ballesteros Ballesteros y, Javier Vitervo Bosquez Villena respectivamente y, por consiguiente, habilitarlos para continuar en el concurso.
5. Con fecha 06 de febrero de 2019, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-279, el Pleno aprobó el “Instructivo para la prueba de oposición de los concursos públicos de oposición y méritos de selección y designación para la primera autoridad de



la Fiscalía General del Estado, Defensoría Pública, Defensoría del Pueblo, representados de los afiliados y jubilados al BIJESS, y para los integrantes de la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria”. En cumplimiento con este documento, con fecha 18 de febrero de 2019, los postulantes habilitados rindieron el examen escrito en la fase de oposición del concurso.

6. La Comisión Ciudadana presentó a este Pleno el “Informe de verificación y valoración de méritos de los postulantes habilitados del concurso público para la designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado”, mediante oficio s/n 12 de febrero de 2019.

7. El 07 de marzo de 2019, el Pleno emitió el “Informe de Valoración Fiscalía General del Estado”, en donde se publicó el puntaje obtenido por todos los postulantes en las etapas del concurso: méritos, examen escrito y audiencias orales.

8. Con fecha 14 de marzo de 2019, el Pleno negó los recursos de revisión presentados por los postulantes dentro del presente concurso y, en cumplimiento del artículo 41 del Mandato, resolvió que los postulantes: Lady Diana Salazar Méndez, Merck Milko Benavides Benalcázar, Javier Vitervo Bosquez Villena, Alberto Leonel Santillán Molina y Juan Ulises Vizueta Ronquillo pasaran a la siguiente etapa del concurso; esto es, la impugnación ciudadana.

9. Con fecha 20 de marzo de 2019, el ciudadano Diego Chimbo presentó una impugnación escrita ante este Consejo Transitorio, en contra del postulante Merck Milko Benavides Benalcázar. De conformidad con el artículo 44 del Mandato, la Comisión Ciudadana procedió a revisar que esta cumpla con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 43 del referido Mandato.

10. Mediante oficio de 25 de marzo de 2019, la Comisión Ciudadana presentó a este Pleno el “Informe sobre impugnaciones a los postulantes del concurso público para la designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado”. Posteriormente, por Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-325, el Pleno resolvió en su artículo 1: “Aprobar parcialmente el Informe de impugnaciones y acoger la recomendación de la Comisión Técnica Ciudadana de Selección y admitir a trámite las siguientes impugnaciones presentadas por: Diego Fernando Chimbo Villacorte en contra del postulante Merck Milko Benavides (...)”.

11. Consecuentemente, el Pleno convocó a audiencia pública de impugnación ciudadana para el viernes 29 de marzo de 2019 a partir de las 10:00 a los ciudadanos impugnantes e impugnados. En el día y hora señalados, se llevaron a cabo las audiencias públicas, de conformidad con el artículo 46 del Mandato. En esta misma fecha, el postulante presentó documentos escritos contenidos en 135 fojas, como parte de su defensa; mismos que fueron revisados por este Pleno para la presente Resolución.

12. Adicionalmente, el Pleno ha verificado que, durante esta etapa de impugnación, se ha cumplido el debido proceso; permitiéndoseles a las partes contradecir y defenderse de forma oral y escrita, en igualdad de oportunidades. Así mismo, se deja anotado que

ninguna de las partes ha alegado vulneración alguna del debido proceso durante esta etapa.

13. Estando en el momento procesal oportuno y, en cumplimiento del artículo 47 del referido Mandato, el Pleno se pronuncia respecto de la impugnación presentada por el ciudadano Diego Fernando Chimbo Villacorte (en adelante referido también como el “impugnante”), en contra del postulante Merck Milko Benavides (en adelante referido también como el “impugnado o postulante”).

II. ANÁLISIS.

2.1. Sobre lo alegado por el impugnante.

14. Conforme ha quedado señalado, el ciudadano Diego Chimbo, impugna al postulante por falta de probidad, de conformidad con el literal b) del artículo 42 del Mandato, alegando en su escrito de impugnación lo siguiente:

“(…) **‘El impugnado’** en ejercicio de la actividad jurisdiccional, demostró específicamente lo contrario a ser probo, pues dentro del proceso *seguido en contra del Teniente de Policía Francisco Israel Guzmán Buitrón, por los hechos suscitados el 30 de septiembre del 2010*, violó descaradamente el derecho de tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía básica de la defensa (...)

7. La Sala de la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, presidida por **‘el hoy Impugnado’** fijó el día 12 de junio del 2014, para que tenga lugar la audiencia oral pública y contradictoria de casación, que por derecho le asistía al *Teniente de Policía Francisco Israel Guzmán Buitrón*, en tanto que interpuso el recurso de casación conforme a lo estipulado en el artículo 350 del Código de Procedimiento Penal.

8. El día y hora señalados para el efecto, *concurrió como su defensor* pues *venía interriniendo desde la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y así consta de la sentencia emitida por el tribunal de apelación, pero de la manera mas arbitraria “el hoy impugnado”* no me dejó intervenir y declaró abandonado el recurso bajo el arbitrario criterio que el único abogado autorizado era el Dr. José Moreno Arévalo. Así la Sala de la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, en auto del 13 de junio del 2014, a las 09h55, bajo la ponencia de *‘el hoy impugnado’* textualmente dijo:

SEGUNDO: Una vez que se ha cumplido en la sustanciación del recurso de casación con los requisitos previstos en la ley, garantizándose el cumplimiento de las garantías constitucionales del debido proceso, de derecho a la defensa e igualdad de las partes, atenta la razón actuarial que antecede, y al no haber concurrido el recurrente Francisco Israel Guzmán Buitrón, ni su abogado defensor debidamente autorizado, pues de (SIC) debe indicar que el citado ciudadano autoriza al abogado José Moreno Arévalo, quien está debidamente legitimado para comparecer a fundamentar en la audiencia dentro del recurso de casación, no así el abogado Diego Fernando Chimbo Villacorte (Villafuerte consta del acta de la Corte Provincial), quien compareció a la audiencia señalada por este Tribunal (...)

(...) 11. Por evidentes razones hice conocer las violaciones de derechos constitucionales cometidas por *'el hoy impugnado'* a la Corte Constitucional a través de una acción extraordinaria de protección, la cual efectivamente reconoció que el Tribunal de casación de la Corte Nacional de Justicia, bajo la ponencia *'del hoy impugnado'* vulneró los derechos constitucionales (...)"

15. Así mismo, el impugnante, en el día y hora señalados, acudió ante este Pleno y presentó su impugnación de forma oral: específicamente durante su réplica, adujo lo siguiente:

"(...) En la página tres, nuevamente en el segundo párrafo, yo mismo expuse [ante la Corte Constitucional] que ofrecí poder o ratificación y también expuse ante qué circunstancia (...) Dicen que no soy el abogado defensor ¿y cómo intervine entonces yo en la Corte Provincial? (...)"

16. Con los argumentos expuestos previamente, el impugnante solicitó a este Pleno que se acepte su impugnación en contra del postulante.

2.2. Sobre lo alegado por el impugnado.

17. Durante las audiencias públicas efectuadas el 29 de marzo de 2019, el postulante, en ejercicio de su derecho a la defensa, manifestó de forma oral lo siguiente:

"(...) Se sorteó la causa y me tocó como juez ponente y dos jueces que integran el Tribunal, entonces, no es que una sola persona decide, deciden tres personas ¿qué hace el juez ponente? Solo dirigir la audiencia y, cuando va a tomar una decisión, tiene que preguntar a los que están en su costado, pues, no puede de manera arbitraria, tomar una decisión. Eso no es cierto (...)"

El día y hora señalados para que se lleve a cabo la audiencia, el juez ponente pregunta al secretario relator y le dice: 'Señor secretario, certifique si estamos en el día y en la hora para que se lleve a cabo la audiencia y quiénes han comparecido a la misma.' Entonces, el secretario me dice: 'Sí, están los sujetos procesales, fiscal' los que estaban y dice: 'ha comparecido el doctor o abogado Diego Chimbo y él ha comparecido ofreciendo poder o ratificación'. Ese momento pregunto a los dos señores jueces que integraban el Tribunal y, definitivamente, 'ofreciendo poder o ratificación' en el sistema acusatorio ya no hay, ya no hay esa posibilidad jurídica. (...) Eso no es posible y el doctor Chimbo lo sabe (...)"

Ante ese anuncio del señor secretario, entonces dice, me tocó anunciar, como no se ha hecho presente el señor procesado (...) ni su abogado defensor que es debidamente autorizado se declara abandonado el recurso de casación (...)"

Y en la Corte Constitucional dicen: 'Bueno, ¿cómo es que se plantea la demanda? En contra de los tres jueces' La acción extraordinaria de protección es una demanda en contra de los jueces que supuestamente han vulnerado derechos constitucionales. (...)"

El abogado Chimbo le dice a la Corte Constitucional: 'señores jueces, fui a una audiencia y estando debidamente autorizado para intervenir en esa audiencia de casación por mi defendido Francisco Israel Guzmán, no me dejaron intervenir,

me dejaron en la indefensión'. Entonces la Corte dice: '¿Seguro que es así? Y dice: 'Claro que sí' Le asegura eso, pero nunca le dijo que compareció ofreciendo poder o ratificación. Aquí está el secretario que da fe pública. (...) Yo tengo que basarme en lo que dice el secretario. (...) Y si él me dijo que el abogado Chimbo compareció ofreciendo poder o ratificación ¿le creo o no le creo? Si él me dice. (...) Aquí está la razón y eso está en el proceso. Y este papelito no lo presentó el abogado Chimbo en la Corte Constitucional, lo vio porque le interesaba que no conozcan esto. Si hay que decir la verdad (...)

El impugnante dice 'es que, en la Corte Provincial, en la sentencia -que la tenemos aquí, copias debidamente certificadas- ya me tomaron en cuenta', y fue el abogado Chimbo con el doctor José Moreno a una audiencia en la Corte Provincial para fundamentar el recurso de nulidad y de apelación. (...) Pero, lo importante es que dice que, -a la Corte Provincial- comparece Diego Chimbo Villafuerte, comparece (...). Entonces yo asumí que el señor Diego Chimbo Villafuerte correspondía al mismo Diego Chimbo Villacorte. El problema es que él a la audiencia de la Corte Provincial nunca fue autorizado (...) sino fue autorizado por el cliente (...) Por el simple hecho de comparecer a una audiencia, sin estar presente el señor, sin estar presente su cliente ¿ya está autorizado? (...)

La Corte Constitucional dice entonces, basa su sentencia, dice: 'Cierto, es verdad que ha ido el abogado Diego Chimbo a la Corte Provincial, entonces basta que haya ido a esa, se entiende que ya estaba autorizado' ¿Quién le autorizó? Si el señor Francisco Guzmán no fue nunca a esa audiencia. (...)

Yo veo, el marco jurídico vigente y digo '¿cuántas causas se han abandonado sino van el recurrente o su abogado debidamente autorizado?' Decenas (...)

Entonces, la Corte dice: 'se ha vulnerado la tutela judicial efectiva porque no le han dado el acceso a la justicia' esa es la tutela judicial efectiva, ¿verdad? Y, 'también se ha vulnerado el derecho a la defensa porque -pobrecito- al doctor, al abogado Diego Chembo, Chimbo, no le han dejado intervenir. ¡Qué malos estos jueces! ¿No? ¡Son perversos estos jueces! ¿Cómo no le van a dejar intervenir? Pero ¿por qué no les dijo que fue ofreciendo poder o ratificación? Y esto no está regulado en ninguna norma (...)

Y luego en la parte final, la misma Corte, en su sentencia, en la última parte, en las dos líneas -ya vamos a presentar las copias certificadas-, dice: 'Vea, esto se retrotrae a lo que... antes que se resuelva al abandono (...) Pero señor Guzmán, -le dice la Corte- no será malito, autorizarale previamente antes de la diligencia, para que se realice adecuadamente y legalmente la misma. Le dice, en las dos últimas líneas la Corte Constitucional, ¿por qué no decimos eso?' (El subrayado no es del original).

18. De forma similar, en su escrito de defensa presentado ante este Pleno, el postulante ha alegado lo siguiente:

"[El actuar del impugnante ante la Corte Constitucional] ha ocasionado confusión a la Corte Constitucional (...) En consecuencia, el profesional Diego

Chimbo Villacorte, al no haber estado autorizado de manera expresa (no consta del proceso escrito alguno sobre este aspecto) para intervenir en la audiencia de casación por parte del procesado habiendo expresado de viva voz dicho profesional que comparece a la diligencia **ofreciendo poder o ratificación**, lo cual no hizo conocer a los jueces de la Corte Constitucional, de lo que se desprende que tuvo una actuación a su conveniencia, falseando la verdad procesal." (El subrayado no es del original).

19. Con estos argumentos, el postulante solicitó ante este Pleno que se rechace la impugnación presentada por el ciudadano Diego Chimbo.

2.3. Sobre las consideraciones de este Pleno.

20. Este Pleno señala que la impugnación se refiere a una decisión tomada en virtud de las facultades jurisdiccionales de un órgano colegiado, del cual el señor Merck Benavides fue parte. Este Pleno aclara, en primer lugar, que no es competente para revisar ni la legalidad, ni la constitucionalidad de un acto jurisdiccional; ello, en absoluto respeto de la independencia judicial de estos entes. Así, el Pleno se ratifica en su criterio de que los únicos órganos competentes de revisar las decisiones judiciales son los mismos órganos que ejercen facultades jurisdiccionales.¹

21. Ahora bien, en la especie, el Pleno observa que, si bien este Consejo no puede pronunciarse, el órgano competente, esto es, la Corte Constitucional, ya revisó las actuaciones del postulante impugnado, y declaró la violación de derechos constitucionales. Así, de los hechos alegados por ambas partes, existe un hecho que no es controvertido y es precisamente que la Corte Constitucional ya se pronunció en este sentido sobre las actuaciones de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia; específicamente, señaló:

"(...) [E]l análisis efectuado evidencia que en el caso *sub judice*, la decisión impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía básica de la defensa dentro del proceso de casación, pues en el mismo, no se garantizó dichos derechos, más aún cuando se trata de un proceso penal, en donde lo que se pretende justificar, es si la privación de la libertad, es procedente frente a los hechos y la responsabilidad del individuo respecto del delito, debiendo aclarar que esto es materia que le compete determinar a la justicia ordinaria, observando siempre los mandatos constitucionales.

En tal sentido, la Corte Constitucional concluye que el auto impugnado dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia el 13 de junio de 2014, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía básica de la defensa, constantes en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, respectivamente." (El subrayado no es del original).

22. Con lo cual, a través de la presente Resolución, el Pleno no entrará a valorar si es que, la decisión tomada el 13 de junio de 2014 vulneró o no el derecho a la defensa del

¹ Resolución No. PLE-CPCCS-T-0-037. Pg. 80.

procesado; pues esta decisión ya fue revisada por el máximo órgano de control constitucional mediante sentencia de carácter definitivo e inapelable, de conformidad con los artículos 429 y 440 de la Constitución que se transcriben a continuación:

Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. (...)

Art. 440.- Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrá el carácter de definitivos e inapelables.

23. Por consiguiente, este Pleno señala que el postulante Merck Benavides, como juez ponente de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, vulneró derechos constitucionales del accionante, conforme lo indica expresamente la sentencia No. 005-16 SEP-CC. El Pleno deja constancia que, el postulante Merck Benavides, no presentó ningún informe respecto de este caso en el momento oportuno ante la Corte Constitucional. Así, en la sentencia que ha sido adjuntada por el propio postulante, se señala:

“Los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, pese a ser debidamente notificados, no han presentado el informe requerido” (El subrayado no es del original).

24. El Pleno indica que, toda la defensa que ha planteado el señor Merck Benavides sobre la supuesta no vulneración de derechos debió haberse presentado ante el órgano competente para que este la conozca en el momento oportuno; pero no lo hizo. En otras palabras, el postulante planteó su defensa sobre un tema que ya fue decidido por la Corte Constitucional ante este órgano administrativo, con el único objeto de que no pase una impugnación que le impida ser Fiscal General del Estado; pero, no lo hizo en cumplimiento de sus deberes como juez.

25. El Pleno señala que la omisión de presentar su informe ante la Corte Constitucional muestra negligencia en el cumplimiento de sus funciones como juez, y, además, resulta impertinente dentro del presente concurso; pues, este Pleno no puede inobservar la sentencia de la Corte Constitucional en donde se declaró ya la violación de derechos constitucionales. Con lo cual, cualquier alegación efectuada por el impugnado para descalificar esta violación, se niega por improcedente.

26. El Pleno ha observado además que, durante la defensa el postulante ha alegado lo siguiente, en esencia:

2.3.1 Supuesto “falseamiento de la verdad procesal”: por parte del impugnante al haber omitido que ofreció poder o ratificación ante la Corte Constitucional y al haber omitido presentar la razón del secretario; y,

2.3.2 Supuesto “hecho erróneo” del que parte la Corte Constitucional: al señalar que la vulneración del derecho se da porque un abogado previamente autorizado no pudo intervenir.

27. A continuación, el Pleno procede a analizar cada una de las alegaciones efectuadas por el actual postulante.

2.3.1 Supuesto “falsamiento de la verdad procesal”: por parte del impugnante al haber omitido que ofreció poder o ratificación ante la Corte Constitucional y al haber omitido presentar la razón del secretario.

28. El Pleno ha verificado que la acusación efectuada por el postulante Merck Benavides en contra del impugnante no ha sido denunciada en ningún otro foro que no sea ante este Pleno. Así, el Pleno determina que, ante la presunción del postulante Benavides, de un presunto delito de fraude procesal o, falso testimonio sancionados en los artículos 272 y 270 en el Código Orgánico Integral Penal respectivamente, el postulante omitió denunciar a las autoridades competentes; teniendo la obligación de hacerlo, en su calidad de juez.

29. El Pleno indica que todos los funcionarios públicos deben ser responsables de sus acciones y omisiones; especialmente los jueces deben denunciar cualquier ejercicio ilícito de las acciones. En el presente caso, se encuentra que, el postulante, aparentemente presumía una actividad irregular por parte del abogado Diego Chimbo; pero, esta conducta jamás fue denunciada, sino hasta este momento, después de al menos tres años de cometida. El Pleno señala que esto evidencia una omisión en sus deberes como juez.

30. Sin perjuicio de lo anterior, el Pleno procede a verificar si es que, ciertamente, el impugnante omitió informar a la Corte Constitucional sobre que él ofreció poder o ratificación. El Pleno encuentra que, en la sentencia, la Corte Constitucional señala:

De lo transcrito –manifiesta–, se evidencia que la Sala de la Corte Nacional conocía a plenitud que el abogado Diego Fernando Chimbo Villacorte, estaba autorizado como su defensor, no solamente por la advertencia que hizo formalmente previa a la instalación de la audiencia, sino porque personalmente leyeron la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la que los jueces que la emitieron al redactarla identifican como defensor debidamente autorizado al mencionado profesional del derecho.

Establece a su criterio que “es arbitrario que ante tal circunstancia, los jueces de la Corte Nacional de Justicia, manifiesten que he dejado implícito mi ánimo por no ejercer el derecho a la defensa cuando mi abogado defensor estaba presente en la audiencia, quien vale decir se vio obligado a ofrecer poder o ratificación –pese a estar plenamente autorizado– al verse impedido de sustentar el recurso de casación”.

Finalmente señala que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía básica de la defensa.

[Imagen de la Sentencia No. 005-16-SEP-CC]

31. Con lo cual, el Pleno concluye que, el abogado Diego Chimbo sí informó a la Corte Constitucional que compareció ofreciendo poder o ratificación; tal es así que la misma Corte lo cita en su sentencia. Consecuentemente, el Pleno rechaza que el postulante pretenda engañar a este Pleno con alegaciones de las que no presentó prueba alguna.

32. En cuanto a la alegación del impugnado sobre que, el abogado defensor no presentó la razón del secretario. Este Pleno verifica que el postulante no ha presentado prueba alguna para sustentar aquello. Así mismo, el Pleno verifica que el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece:

“La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días” (El subrayado no es del original).

33. Así, el Pleno verifica que, el postulante ha buscado inducir al error a este Pleno al señalar que el postulante es quien presentó los documentos, ocultando la razón del secretario, cuando, aún en el supuesto de que este documento no hubiera sido incluido en el expediente -lo cual, se insiste, no fue probado por el postulante- es imputable a la misma Sala que el señor Merck Benavides era miembro, pues esta tenía la obligación de remitir el expediente completo a la Corte Constitucional.

34. El Pleno rechaza lo alegado por el postulante y considera que, este tipo de argumentos falsos, con evidente intención de inducir al error a este Pleno, son una muestra manifiesta de la falta de probidad del postulante. El Pleno rechaza que el postulante pretenda evitar responsabilidad por sus actuaciones como juez. Ello, simplemente constituyen pruebas para este Pleno del actuar del postulante en el ejercicio de sus funciones.

2.3.2 Sobre el supuesto “hecho erróneo” del que parte la Corte Constitucional, al señalar que la vulneración del derecho se da porque un abogado previamente autorizado no pudo intervenir.

35. El Pleno ha observado que la sentencia de la Corte Constitucional reconoce que el señor Diego Chimbo estaba autorizado por su intervención ante el Tribunal Provincial, conforme se indica a continuación:

Del mismo modo, consta de fojas 39-53 la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que desecha el recurso de apelación, en donde se toma en cuenta la fundamentación del recurrente, representado por el abogado Diego Chimbo Villacorte, lo que implica, que se justificó la intervención de dicho profesional desde la tramitación en segunda instancia de la causa penal que por el delito de homicidio simple, se inició en contra de Francisco Israel Guzmán Buitrón.

Esto implica que las intervenciones del acusado, a través de su defensor, abogado Diego Chimbo Villacorte, estuvieron dotadas de legitimidad desde un momento

procesal previo al de casación, más aún cuando en la presentación de dicho recurso (foja 54) —el de casación—, si bien se lo hace a través de otro profesional del derecho (abogado José Moreno Arévalo), Francisco Israel Guzmán Buitrón, en calidad de acusado, no ha indicado expresamente el cambio de defensor, más bien lo que ha operado respecto de la defensa técnica, es la suma de otro abogado para ejercer su derecho a la defensa.

[Imagen de la Sentencia No. 005-16-SEP-CC]

36. Nuevamente, el Pleno observa la intención por parte del postulante de confundir a este Consejo, alegando que la Corte Constitucional no conocía las circunstancias del caso (a pesar de tener todo el expediente y a pesar de expresamente relatar los hechos en su fallo). El Pleno rechaza este argumento por falso, y señala que la Corte reconoció que el abogado Diego Chimbo fue legitimado por su intervención en la instancia anterior. Tal es así que la misma Corte Constitucional señaló cómo este hecho debió haber sido entendido por la Sala del cual el postulante fue miembro.

Por lo que, en el caso concreto, el relacionar el hecho del que se debió partir, que es la justificación de la intervención del abogado Diego Chimbo Villacorte desde segunda instancia, con la necesidad de intervención e intermediación de la parte procesada en la causa penal en la sustentación del recurso de casación planteado, para resolver el recurso, constituye el medio de realización del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso fundamentalmente respetando la garantía básica de la defensa.

[Imagen de la Sentencia No. 005-16-SEP-CC]

37. Finalmente, el Pleno deja constancia que, a pesar de haber indicado en la audiencia pública, ante la ciudadanía y los medios de comunicación que presentaría “decenas de casos”, en los que, como este, se niega a un abogado (autorizado previamente) comparezca ante la audiencia en un caso penal, no lo hizo. Así el Pleno ha verificado que no constan en ninguna de las 135 fojas presentadas ante este Consejo Transitorio.

38. Con estos antecedentes, el Pleno indica que la Organización de Estados Americanos, dentro del Código de Ética de la Función Pública ha entendido como probidad que:

El funcionario público debe actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. También está obligado a exteriorizar una conducta honesta.

39. Este Pleno considera que el postulante Merck Benavides, no solamente que vulneró derechos constitucionales como juez; sino, que, dentro del presente proceso de impugnación demostró falta de rectitud al relatar hechos falsos y no entregar pruebas de



estos. Adicionalmente, se resalta que, toda la defensa que planteó la hizo por provecho personal -para no ser descalificado del presente concurso-; mas, cuando debió hacerla por el interés general y de su judicatura, no lo hizo ante la Corte Constitucional.

Consecuentemente, no solamente por su actuar en el caso No.1221-14-13' respecto del cual este Pleno, obedece lo señalado por la Corte Constitucional; sino también por el actuar del postulante ante este Pleno en la presente impugnación, el Pleno señala que el postulante no cumple con la probidad requerida para ejercer el cargo de Fiscal General.

En ejercicio del Mandato Popular del 04 de febrero de 2018, de sus funciones y atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

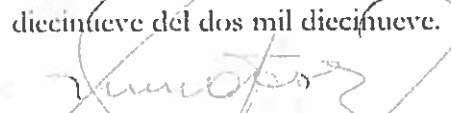
Artículo 1.- ACEPTAR la impugnación ciudadana presentada por el abogado Diego Chimbo Villacorte en contra del postulante Merck Milko Benavides, por incurrir en el literal b) del artículo 42 del Mandato; y descalificarlo como postulante del concurso público para elegir a la primera autoridad de Fiscal General del Estado

Disposición Final.- Por Secretaría General notifíquese al doctor Merck Milko Benavides Benalcázar; al abogado Diego Chimbo Villacorte; y, a la Coordinación General de Comunicación para su publicación en la página web institucional.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en el Distrito Metropolitano de Quito, al primer día del mes de abril del dos mil diecinueve.


Ab. Luis Macas Ambuludi
PRESIDENTE (e)


Lo Certifico. - En la ciudad de Quito, al primer día del mes de abril del dos mil diecinueve del dos mil diecinueve.


Dr. Darwin Seraquive Abad
SECRETARIO GENERAL (e)

RAZÓN: La Secretaría General deja sin efectos la certificación de la Resolución No. PI.E-CPCCS-T-O-349-01-04-2019, por no estar suscrita por el Ab. Luis Macas Ambuludi, quien estuvo en ejercicio de la Presidencia como encargado en la Sesión Ordinaria No. 51, de Iro. de abril de 2019.

Lo certifico, 01 de abril de 2019


Dr. Darwin Seraquive Abad
SECRETARIO GENERAL (e)

	CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de <u> </u>	
Número Fojas) <u> </u>	
Quito <u> </u>	
SECRETARIA	



ESPACIO
BLANCO